

**Nota Informativa
Especial COVID-19 (Nº 12):**

Medidas de carácter tributario previstas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Índice

A. Aplazamiento de deudas aduaneras

B. Medidas en relación con los procedimientos tributarios

C. Medidas en relación con el ITP-AJD

Madrid, 2 de abril 2020

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “**RDL 11/2020**”), cuya entrada en vigor queda fijada para el día 2 de abril.

Pese a que las principales medidas del RDL 11/2020 se centran en aspectos como los contratos de arrendamiento, las moratorias en el pago de préstamos hipotecarios o el aplazamiento en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social, dicho RDL 11/2020 contiene también una serie de medidas de índole tributario, cuya principal finalidad es aclarar algunas de las dudas que surgieron a raíz de la publicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “**RDL 8/2020**”).

Realizamos en esta nota jurídica un análisis general de las medidas aprobadas con carácter tributario.

A. Aplazamiento de deudas aduaneras

En primer lugar, el artículo 52 del RDL 11/2020 prevé la posibilidad de solicitar el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive), siempre que el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

Esta posibilidad únicamente aplica a contribuyentes con volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 y para un total acumulado de deudas de 30.000 euros. El aplazamiento se concede por seis meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses. Por tanto, se configura como un aplazamiento con las mismas características que el previsto en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, para autónomos y pequeñas y medianas empresas en relación con las deudas tributarias.

B. Medidas en relación con los procedimientos tributarios

Se introducen una serie de medidas relacionadas con la tramitación de los procedimientos tributarios y el cómputo de sus plazos, a los efectos de desarrollar y clarificar el contenido de las medidas incluidas en el RDL 8/2020. Dichas medidas son las siguientes.

- (i) En virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del RDL 11/2020, se extienden las medidas de suspensión de plazos tributarios previstas en el artículo 33 del RDL 8/2020 a las

actuaciones, trámites y procedimientos realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, siempre y cuando se trate de procedimientos iniciados antes del 18 de marzo (fecha de entrada en vigor del citado RDL 8/2020).

A falta de una mayor concreción en el citado artículo 53, debe entenderse que la extensión se produce respecto de todas las medidas contenidas en el RDL 8/2020: ampliación del plazo del pago de deudas tributarias, ampliación de los plazos para contestar requerimientos y formular alegaciones, interrupción del cómputo de los plazos de duración de los procedimientos, etc.

De este modo, se soluciona una de las carencias del RDL 8/2020, cuyas medidas solo afectaban a los procedimientos tramitados por la Administración estatal, creándose así una asimetría en relación con los procedimientos autonómicos y locales que no encontraba justificación.

Asimismo, el apartado 4 de la Disposición Adicional Novena del RDL 11/2020 establece que las medidas contenidas en el artículo 33 del RDL 8/2020 y que resulten de aplicación a las deudas tributarias (principalmente, la ampliación de los plazos de pago) se extienden también a los demás recursos de naturaleza pública.

- (ii) Una de las principales medidas contenidas en el RDL 11/2020 es la recogida en su Disposición Adicional Octava, especialmente en su apartado 2. Su objetivo es aclarar la confusión suscitada en los operadores jurídicos a raíz del RDL 8/2020 en materia de cómputo de los plazos para recurrir actos tributarios en reposición o interponer una reclamación económico-administrativa (principalmente en aquellos casos en los que el plazo de interposición se hubiera iniciado antes de la declaración del estado de alarma).

En concreto, el RDL 8/2020 establecía que estos plazos no se iniciarían hasta pasado el 30 de abril de 2020 (o hasta que se produjese la notificación del acto recurrido, si ésta es posterior). El uso del verbo “iniciar” daba a entender que esta medida solo aplicaba a plazos nuevos, que comenzasen a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020, pero no a plazos que ya estuviesen en marcha antes de dicha fecha, cuyo vencimiento se sujetaría a la normativa ordinaria.

En este sentido, el RDL 11/2020 clarifica esta cuestión confirmando que la fijación del 30 de abril de 2020 como fecha de inicio del plazo para recurrir en reposición o para interponer reclamación económico-administrativa aplica tanto a actos de naturaleza tributaria notificados a partir de la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma, como a actos notificados con anterioridad, confirmando así la interpretación manifestada por la AEAT a través de las preguntas frecuentes publicadas en su página

web.

Si bien es de agradecer esta precisión, siguen surgiendo dos cuestiones que, en nuestra opinión, no han sido debidamente aclaradas.

La primera de ellas es si, en aquellos casos en los que el plazo ya se hubiese iniciado antes de la declaración del estado de alarma, a partir del 30 de abril se dispondrá únicamente del tiempo que restaba antes de la declaración del estado de alarma, o si, por el contrario, se dispondrá de un nuevo plazo de un mes entero.

El RDL 11/2020 utiliza la expresión “empezará a contarse”, lo que permite defender la interpretación de que se dispondrá de un nuevo plazo de un mes entero, lo que también encaja mejor con el hecho de que se trate de un plazo contado en meses y no en días. No obstante, la situación aconseja actuar con la mayor prudencia y, en la medida de lo posible, interponer los recursos o reclamaciones siguiendo la interpretación de que, a partir del 30 de abril, solo restará el plazo no consumido antes de la declaración del estado de alarma.

La segunda de las cuestiones es la posible consideración como “pre-temporáneos” de los recursos o reclamaciones que se puedan haber interpuesto (o se puedan interponer) entre la entrada en vigor del estado de alarma y el 30 de abril. En efecto, dado que la Disposición Adicional Octava del RDL 11/2020 sitúa la fecha de inicio del plazo para recurrir en el 30 de abril, podría entenderse que la interposición de recursos o reclamaciones antes de esa fecha se ha realizado antes del inicio del plazo, lo que, en aplicación de reciente doctrina de algunos tribunales económico-administrativos, supondría un supuesto de inadmisión.

En nuestra opinión, esta interpretación solo sería admisible, en su caso, en relación con recursos o reclamaciones contra actos notificados después de la entrada en vigor del estado de alarma, pero no en relación con aquellos notificados con anterioridad. El motivo es que, para estos últimos, el plazo ya se había iniciado, sin perjuicio de que ahora se amplíe o extienda ese plazo. En cualquier caso, de nuevo la prudencia aconseja abstenerse de interponer ningún recurso o reclamación hasta después del 30 de abril de 2020.

- (iii) Por otra parte, la Disposición Adicional Novena (apartado 2) del RDL 11/2020 establece que, durante el plazo que transcurra desde la declaración del estado de alarma (14 de marzo) y hasta el 30 de abril de 2020, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria. Dicha medida ya se contenía en el RDL 8/2020, pero fijando el inicio del plazo de suspensión del cómputo de estos plazos en el 18 de marzo, fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020, por lo que se extiende en cuatro días el período

de suspensión.

No obstante, esta modificación no solventa otro de los problemas surgidos a raíz del RDL 8/2020. Se trata, en concreto, de cómo se conjuga esta suspensión de los plazos de prescripción y caducidad con el hecho de que tanto los obligados tributarios como las Administraciones tributarias puedan realizar actuaciones en el marco de procedimientos tributarios. No es jurídicamente coherente que una de las partes de un procedimiento pueda seguir realizando actuaciones en el mismo (o que, incluso, pueda iniciar un nuevo procedimiento) cuando los plazos de prescripción de sus derechos no están corriendo.

- (iv) La Disposición Adicional Novena (apartado 1) del RDL 11/2020 también establece que ese plazo entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020 no compute a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.
- (v) Las medidas de los dos guiones anteriores serán de aplicación no solo a la Administración General del Estado (AEAT y Ministerio de Hacienda), sino también a procedimientos, actuaciones y trámites realizados o tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales, tal y como recoge el apartado 3 de la Disposición Adicional Novena.

C. Medidas en relación con el ITP-AJD

Por último, se modifica la Disposición Final Primera del RDL 8/2020, que introducía un nuevo supuesto de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos (modalidad Actos Jurídicos Documentados) para novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del citado RDL 8/2020.

En concreto, se añade un inciso mediante el que se especifica que la nueva exención será de aplicación “*siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual*” (véase Disposición Final Primera. Diecinueve del RDL 11/2020).

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.